



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220160035200
Demandantes:	LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA Y HÉCTOR ANDRÉS VANEGAS LOPERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 31

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se observen actuaciones irregulares que puedan conllevar a la nulidad, el Juzgado procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte demandante:

Juan Esteban Vanegas Lopera ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular y fue adscrito al Batallón de Ingenieros N° 4, “General Pedro Nel Ospina” en Santa Rosa de Osos, Antioquia.

El 30 de octubre de 2014, el SLR Vanegas se encontraba bajo el mando del Teniente Efebio Hernández Avellaneda Mauricio, realizando labores de entrenamiento, que consistían básicamente en pasar la pista de infantería. En desarrollo de esa actividad, el conscripto subió a un muro y cuando se dispuso a bajarlo, cayó de espalda, recibiendo un fuerte golpe en la espalda y en la rodilla izquierda.

Debido al accidente antes narrado, Juan Esteban Vanegas Lopera no puede estar de pie ni sentado durante periodos prolongados, se le dificulta cargar elementos pesados, y no puede doblar la rodilla.

Los galenos le han informado a Juan Esteban Vanegas Lopera que puede perder la totalidad del líquido al interior de la rodilla.

Juan Esteban Vanegas Lopera se encuentra realizando el trámite de la Junta Medico Laboral de retiro, para determinar la disminución de la capacidad laboral que sufrió durante la prestación del servicio militar.

2. PRETENSIONES

“PRIMERA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **JUAN ESTEBAN VANEGAS LOPERA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pague **LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA**, la cantidad equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de **PERJUCIOS MORALES** causados por las lesiones sufrió su hijo **JUAN ESTEBAN VANEGAS LOPERA**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio y las demás que haya adquirido mientras prestaba el servicio militar obligatorio y que sean determinadas en el acto que defina su situación médico laboral.

TERCERO: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pague **HÉCTOR ANDRÉS VANEGAS LOPERA**, la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de **PERJUCIOS MORALES** causados por las lesiones sufrió su hermano **JUAN ESTEBAN VANEGAS LOPERA**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio y las demás que haya adquirido mientras prestaba el servicio militar obligatorio y que sean determinadas en el acto que defina su situación médico laboral. .

CUARTA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2016 y admitida con auto del 24 de mayo de 2017 (archivo 6). El 13 de septiembre de 2017 se presentó la contestación a la demanda, esto es dentro del término legal (archivo 8).

El 14 de febrero de 2019 se instaló la audiencia inicial, la cual se suspendió ante una manifestación de que eventualmente se desistiría de las pretensiones (archivo 10). Sin embargo, se continuó con la diligencia el 27 de marzo de 2019. En esta segunda diligencia se declaró la interrupción del proceso por muerte de la apoderada de los demandantes (archivo 14). Con auto del 12 de noviembre de 2019 se ordenó requerir a los demandantes, a través del correo electrónico, para que designaran nuevo apoderado judicial que los representara en este proceso, dado el fallecimiento de la abogada Marta Isabel Ortiz García (archivo 18). La comunicación se envió ese mismo día, no obstante, los demandantes no otorgaron nuevo poder.

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se reanudó el trámite del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. (archivo 19).

La continuación de la audiencia inicial se llevó a cabo el 14 de abril de 2021. En esa diligencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (archivo 26).

La audiencia de pruebas se realizó el 2 de febrero de 2022. En esta se incorporaron unas documentales, se dio por concluida la etapa probatoria, se ejerció el control de legalidad y se concedió a las partes el término legal de 10 días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión (archivo 43).

La apoderada del Ejército Nacional radicó escrito de alegaciones el 16 de febrero de 2022 (archivo 45), esto es dentro del término legal. La parte demandante guardó silencio. El Ministerio Público no emitió concepto jurídico.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte activa planteó en la demanda que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de perjuicios, siempre que el mismo sea imputable a la entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no.

La abogada también indicó que en el caso particular, el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo; seguridad que se evidencia en una protección jurídica de los derechos a la salud y la vida frente a los hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio.

Todo lo anterior fue apoyado con lo expuesto por el CE en la sentencia del 18 de diciembre de 1990 (radicado No. 1790), y también en las sentencias con radicados Nos. 12656, 13089, 12166 y 15247.

➤ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La vocera judicial de la demandada se opuso a todas las pretensiones alegando que carecen de fundamento, dada la ausencia de responsabilidad de la demandada frente a los hechos que originaron la demanda.

La litigante también adujo que dentro del proceso no obra informe administrativo por lesiones que dé cuenta de la fecha de los hechos, como tampoco reposa acta de la Junta Médico Laboral que permita inferir una pérdida de la capacidad laboral de Juan Esteban Venegas Lopera.

De otra parte, la abogada afirmó que lo que se pretende es un enriquecimiento sin causa, ya que no se reúnen los requisitos de procedencia del medio de control de reparación directa, por cuanto no existe el daño invocado en la demanda.

La apoderada de la pasiva solicitó tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado para la tasación del perjuicio moral, y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-212/12.

En la contestación a la demanda también fueron planteadas como excepciones los denominados eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, el caso fortuito y la culpa exclusiva de la víctima.

En los alegatos de conclusión, la abogada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo especial énfasis en que dentro del proceso no hay prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y que, en todo caso, no se acreditó el daño ni el nexo causal.

III. PRUEBAS

Constituyen prueba dentro de este proceso, las siguientes documentales:

1. Registro civil de nacimiento de Juan Esteban Vanegas Lopera (Archivo1, folio 21).
2. Registro civil de nacimiento de Héctor Andrés Vanegas Lopera (Archivo1, folio 22).
3. Historia clínica de Juan Esteban Vanegas Lopera respecto de la atención brindada en el Hospital Militar (Archivo1, folios 24 a 39).
4. Derechos de petición requiriendo el Informe Administrativo por Lesiones y el Acta de Junta Médico Laboral (Archivo1, folios 40 a 43).
5. Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad (Archivo1, folios 46 a 51).
6. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (Archivo1, folios 52 a 53).
7. Exámenes médicos de aptitud psicofísica realizados a Juan Esteban Vanegas Lopera para incorporación al Ejército Nacional (archivo 36, folios 4 a 15).
8. Orden del día N° 154 del Comando del Batallón de Ingenieros, para el 14 de agosto de 2014 (archivo 36, folios 16 a 19).
9. Certificación expedida por el Suboficial de Personal del Batallón de Ingenieros N° 4 en el que indica que para el día 30 de octubre de 2014 Juan Esteban Vanegas Lopera se encontraba prestando el servicio militar obligatorio (archivo 36, folio 20).
10. Historia clínica perteneciente al soldado Juan Esteban Vanegas Lopera, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar (archivo 36, folios 21 a 28).

IV. CONSIDERACIONES

En el presente acápite el despacho identificará el problema jurídico que debe resolver (**4.1.**); también presentará algunas consideraciones generales acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado (**4.2.**); luego, realizará unas consideraciones especiales sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños que sufren los conscriptos (**4.3.**); finalmente, analizará el caso concreto (**4.4.**). En este último punto, se determinará si en el presente caso están probados todos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Según quedó establecido durante la fijación del litigio realizada en la continuación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 14 de abril de 2021, en este caso es necesario determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el soldado regular Juan Esteban Vanegas Lopera.

Luego de haber analizado el asunto y valorado las pruebas, este despacho considera que la respuesta a ese interrogante es **negativa**. O sea, que no le asiste responsabilidad a la entidad demandada en esta oportunidad.

En seguida, el despacho presenta las razones que justifican la posición jurídica que se defiende en esta sentencia.

4.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

En los términos del artículo 90 constitucional, para que el juez de lo contencioso administrativo pueda condenar a la administración a reparar un daño, es indispensable que siempre y en todos los casos se pruebe lo siguiente:

a). La existencia de un **daño antijurídico**, entendido como aquel menoscabo que el administrado no está obligado a soportar, el cual es independiente de que el hecho generador sea lícito o ilícito.

b). La **imputación fáctica** de ese daño antijurídico al Estado, lo cual supone la necesidad de establecer en el proceso y con apoyo en las pruebas legalmente recaudadas, el vínculo causal y/o jurídico entre el resultado negativo (daño) y la acción u omisión de la demandada.

Sumado a lo anterior, siempre es necesario verificar si se configura alguna de las causales excluyentes de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima), caso en el cual se deberá negar la declaratoria de responsabilidad, pues la ocurrencia de alguna de estas causas impide la imputación fáctica del daño a la administración.

c). La **imputación jurídica** la cual impone que se deba verificar en el proceso la existencia de un fundamento o título jurídico de imputación. Se habla entonces de responsabilidad objetiva cuando el fundamento o título es el daño especial o el riesgo excepcional, y de responsabilidad subjetiva cuando se fundamenta en la bien conocida falla en el servicio.

4.3. CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS

El despacho recuerda que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, como el Estado le impone a los asociados el deber de prestar el servicio militar, aquel adquiere una posición de garante, pues con su decisión de *imperium* doblega la voluntad del soldado y, además, dispone de la libertad individual de éste. Esto hace, de contera, que el Estado deba responder por los daños que los soldados conscriptos sufran en el ejercicio de la actividad militar¹.

En línea con lo anterior, la citada Alta Corporación ha considerado que para la solución de los casos en los que se debate la responsabilidad estatal por los daños que sufren los conscriptos se pueden aplicar los distintos regímenes de responsabilidad, lo cual dependerá de las circunstancias particulares del caso. Así, la responsabilidad del Estado se ha estudiado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. De otra parte, el juez puede aplicar el régimen subjetivo de falla probada, cuando el daño se suceda como consecuencia del incumplimiento del contenido obligacional a cargo del Estado. Y, más todavía. El juez podrá aplicar también el régimen objetivo de riesgo excepcional, cuando advierta que el daño provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos².

En todo caso, la jurisprudencia ha considerado que el daño no le es imputable al ente público demandado cuando en el proceso se pruebe que aquel se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, o por el hecho exclusivo de un tercero. Esto porque las denominadas causas extrañas impiden la conexión causal y/o jurídica (imputación fáctica) entre el daño y el hecho de la prestación del servicio.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013; expediente No. 76001-23-31-000-1998-01486-01(25183) C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; reiterada por la Subsección B de la misma Corporación, en sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente No. 68001-23-33-000-2012-00197(50543) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² En sentencia del 28 de abril de 2005, expediente 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación con los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el ‘daño’ tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...) Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado - o por su destinación o por su estructura-; (sic) el daño antijurídico; (sic) y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; (sic) y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir (sic) por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

Finalmente, el despacho agrega que el daño que sufren los conscriptos tampoco le puede ser achacado al Estado cuando se advierta con base en las pruebas recaudadas que aquel se produjo por fuera de la actividad propia del servicio, pues, si lo que conecta el daño que sufre el conscripto con el Estado es la relación de sujeción que se configura con ocasión de la prestación del servicio militar, por oposición, aquellos daños que ocurren por fuera de esa actividad no le pueden ser imputables a la entidad demandada.

4.4. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL CASO CONCRETO

4.4.1. DAÑO

El despacho recuerda que los demandantes están reclamando los perjuicios inmateriales que dicen padecer por causa de las lesiones o afecciones que habría sufrido Juan Esteban Vanegas Lopera durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta esto, lo primero es determinar si quedó probado que el conscripto sufrió algún padecimiento en su salud, conforme lo que se alega en el libelo.

Pues bien, con la demanda fue aportada una historia clínica que da cuenta de la atención médica que recibió Juan Esteban Vanegas Lopera –en su calidad de soldado regular- en el Hospital Militar de Medellín. Concretamente, ese documento muestra lo siguiente: que el 9 de diciembre de 2014 fue atendido por un dolor corporal asociado a disnea; que el 3 de febrero de 2015 el paciente acudió por dolor en una muela; que el 13 de mayo de 2015 fue atendido por ortopedia, porque refirió dolor en la rodilla izquierda y debilidad; y el 23 de abril de 2015 fue atendido por la especialidad de radiología.

Así las cosas, para el despacho la prueba relacionada anteriormente resulta suficiente para establecer que Juan Esteban Vanegas Lopera sufrió algunos padecimientos de salud durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Lo anterior supone que el conscripto vio afectado su derecho a la salud, bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico que se traslada a los aquí demandantes Leidy del Carmen Lopera Zea y Héctor Andrés Vanegas Lopera, quienes acreditado está que son la madre y el hermano de la víctima directa Juan Esteban Vanegas Lopera.

En razón a lo expuesto, el despacho considera que quedó acreditado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual; esto es, la existencia de un daño.

4.4.2. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Luego de analizar las pruebas que obran en el expediente, para el despacho ninguna de ellas permite concluir que las afecciones a la salud que padeció Juan Esteban Vanegas Lopera fueron producto de la actividad castrense.

Las historias clínicas aportadas dan cuenta de que el conscripto recibió diferentes diagnósticos y tratamientos; no obstante, ninguno de esos documentos da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que originaron los padecimientos.

Ahora bien, llama la atención del despacho que en los hechos de la demanda se hizo especial referencia a que el conscripto habría sufrido una lesión en la rodilla izquierda el 30 de octubre de 2014, mientras realizaba labores de entrenamiento; sin embargo, brilla por su ausencia en el expediente el Informe Administrativo por Lesiones que diera cuenta de lo ocurrido.

De otra parte, la certificación expedida por el Suboficial de Personal del Batallón de Ingenieros N° 4 el 12 de mayo de 2021 indica que, para el día 30 de octubre de 2014, Juan Esteban Vanegas Lopera se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Ingenieros N° 4. Pero esa prueba tampoco da cuenta alguna de que en la fecha el conscripto hubiese sufrido alguna lesión física.

En resumen, no hay prueba en el expediente que demuestre que el ex conscripto Juan Esteban Vanegas Lopera sufrió alguna lesión en su rodilla durante la prestación del servicio militar.

Y respecto de las otras afecciones que presentó Juan Esteban Vanegas Lopera durante su conscripción pasa lo mismo; esto es, tampoco hay prueba que lleve al despacho a concluir que dichas dolencias se produjeron por causa y/o con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Corolario de lo anterior, este despacho considera que en el expediente del proceso de reparación directa no reposa elemento de convicción alguno que demuestre que existió una relación de causalidad entre el daño y la actividad militar que ejerció Juan Esteban Vanegas Lopera durante el término de conscripción.

Así las cosas, como no está demostrado que el daño alegado por la parte demandante es atribuible fácticamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se negarán las pretensiones de la demanda.

V. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, determina que:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Este despacho considera que, aunque no salieron adelante las pretensiones, la demanda no se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal, pues, por lo menos se acreditó la existencia de un daño. En razón a esto, no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: NO CONDENAR condena en costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a la apoderada de la entidad demandada y a los demandantes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, en caso de remanentes, **DEVUÉLVANSE** al interesado dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones de Ley en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5842a1772fe21a30093d54d6c778158d8572ddb6fd32d43dd044b542f29ba93**

Documento generado en 01/06/2023 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>